

Recurso 233/2016**Resolución 270/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 4 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES FLORES HERMANOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), respecto del Lote 14, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 21 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 23 de mayo de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 2 de junio de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 133.



El valor estimado del contrato asciende a 27.188.917,16 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 19 de agosto de 2016, por la que se adjudica, entre otros, el lote 14 a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 19 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a la ahora recurrente.

CUARTO. El 22 de agosto de 2016, la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, en concreto, al Anexo V-C, “Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato”, presentado por la empresa TRANSPORTES AULA, S.L.. La vista de expediente se celebró el 25 de agosto de 2016, denegándose el acceso al citado Anexo.

QUINTO. El 5 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad AUTOCARES FLORES HERMANOS, S.L. contra la citada resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, en relación al lote 14.



Dicho escrito de recurso, junto con una copia del expediente de contratación, fue remitido por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de septiembre de 2016.

SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 23 de septiembre de 2016, se solicita a la recurrente que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el 19 de septiembre de 2016.

SÉPTIMO. Mediante oficio de 28 de septiembre de 2016, se le comunica a la recurrente el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, respecto del lote 14, con ocasión de otro recurso, acordado por este Tribunal mediante Resolución de 20 de septiembre de 2016.

OCTAVO. Con fecha 28 septiembre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición a la otra licitadora que presentó oferta en el lote 14, TRANSPORTES AULA, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo concedido para ello.

NOVENO. Con fecha 10 de octubre de 2016, tiene lugar en la sede de este Tribunal la vista del expediente solicitada por la ahora recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de



2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Seguidamente procede abordar la legitimación de la recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En primer lugar, hay que indicar que a la licitación del lote 14 concurrió la recurrente en UTE, junto con otras dos empresas, habiendo interpuesto el recurso, sin embargo, de forma individual.

Sobre tal cuestión ya ha tenido ocasión de manifestarse este Tribunal, entre las más recientes en las resoluciones 149/2015 de 28 de abril, 313/2015, de 3 de septiembre y 76/2016 de 6 de abril, donde se hacía referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 2009 (RJ\2009\5865), recogiendo las distintas líneas jurisprudenciales en la materia; en la citada sentencia se concluye que la legitimación activa de uno de los copartícipes de la UTE es admisible cuando se realiza *“sin oposición de los restantes”*.

En el presente supuesto, el hecho de que la entidad AUTOCARES FLORES HERMANOS, S.L. presente la reclamación por sí sola, aun en el supuesto, como es el caso, en el que ha concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas y sin que conste oposición de las restantes empresas agrupadas, no es obstáculo para admitir su legitimación activa, dado el sentido amplio del concepto de legitimación del artículo 42 del TRLCSP *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”* que permite entender que siempre que los derechos o intereses legítimos de una entidad resulten afectados por la resolución, incluso aunque solo lo sean parcialmente, aquella resultará legitimada para interponer la reclamación.



En consecuencia, por las razones expuestas procede considerar como legitimada activamente a la entidad recurrente.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía. El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la notificación de la adjudicación fue remitida a la recurrente el 19 de agosto de 2016, habiéndose presentado el recurso especial en el Registro de la Agencia Pública Andaluza de Educación el 5 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. En relación al objeto del recurso especial interpuesto por AUTOCARES FLORES HERMANOS, S.L., debe señalarse con carácter previo que la recurrente concurrió a la licitación del lote 14 en UTE junto con otras dos empresas, una de la cuales, AUTOTRANSPORTES EL ARRECIFE, S.C.A., ya interpuso con anterioridad un recurso en relación al mismo lote y que ha sido resuelto en virtud de la Resolución 268/2016, de 26 de octubre.

En relación al fondo de la cuestión, en síntesis, la recurrente sustenta su recurso en los mismos motivos que el recurso interpuesto por AUTOTRANSPORTES EL



ARRECIFE, S.C.A., indicando que la adjudicación realizada a favor de la empresa TRANSPORTES AULA S.L. es nula, ya que no concurre en ella el requisito de solvencia técnica necesario para su ejecución, toda vez que no cuenta con suficientes vehículos para asumir el total de contratos adjudicados.

En este sentido, señala la recurrente que la entidad adjudicataria carece de habilitación profesional y solvencia técnica, e incumple asimismo los compromisos emitidos en las declaraciones responsables que ha presentado para su participación en la presente licitación.

Pues bien, teniendo en cuenta que las Uniones Temporales de Empresas carecen de personalidad jurídica, de manera que actúan como una suerte de comunidad de intereses de cara a la licitación pública, cualquiera de sus integrantes podría accionar de forma individual para la defensa de sus intereses, inicialmente o de forma sobrevenida, lo que evidencia la voluntad común de los integrantes.

Así pues, si un miembro integrante de la UTE interpuso recurso especial contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, ello aprovechó a todos los integrantes de la UTE al no constar su oposición expresa a aquel recurso. Por tanto, el escrito de impugnación ahora analizado supone reproducir de nuevo una pretensión contra el mismo acto y que afecta a los mismos sujetos del inicial recurso.

Este Tribunal ya dictó resolución desestimatoria del recurso interpuesto contra la resolución de adjudicación antes citada, por lo que no cabe interponer un nuevo recurso -el ahora analizado- esgrimiendo los mismos motivos y argumentos jurídicos que ya fueron enjuiciados en aquella resolución, pues esta tiene en relación con el recurso actual el efecto de cosa juzgada.

Los efectos de la cosa juzgada de una resolución anterior en un posterior procedimiento de recurso contra el mismo acto ya han sido analizados por este Tribunal en resoluciones anteriores, como las Resoluciones 118/2014, de 13 de



mayo, 392/2015, de 17 de noviembre y 197/2016, de 9 de septiembre, entre otras.

También el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid ha acogido este criterio. Así, en su Resolución 21/2013, de 6 de febrero, señalaba que *“Debe tenerse en cuenta que la Resolución anterior tiene, en relación con el actual recurso sometido al conocimiento de este Tribunal, el efecto de cosa juzgada al ser de plena aplicación al ámbito administrativo. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo, de 29 de mayo de 1995, reconoce que la resolución administrativa “que entra a resolver el fondo de la controversia, estimando o desestimando las pretensiones deducidas en la demanda, deja definitivamente zanjada la cuestión”. En el mismo sentido se pronuncia igualmente el Tribunal en la Sentencia de 12 de junio de 1997 al decir que las resoluciones que concluyen los procedimientos “de un modo ordinario tienen atribuidas, paralelamente a la sentencias jurisdiccionales firmes, los mismos efectos de la cosa juzgada formal (o imposibilidad de impugnación dentro de un mismo procedimiento de lo ya resultado o juzgado) y de la cosa juzgada material, tanto positiva (o prejudicial) como negativa (o excluyente de la posibilidad de volver a plantear, en un nuevo procedimiento, lo ya finiquitado en otro anterior, con elementos subjetivos y objetivos idénticos)”*.

A la vista de lo expuesto, resulta obvio que la Resolución 268/2016, de 26 de octubre, de este Tribunal, en cuanto desestimó un recurso previo contra la misma decisión y por los mismos motivos que el recurso ahora analizado, produce efectos de cosa juzgada en este nuevo procedimiento e impide analizar otra vez pretensiones que ya fueron definitivamente resueltas en vía administrativa.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **AUTOCARES FLORES HERMANOS, S.L.** contra la Resolución de adjudicación, de 19 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Córdoba dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00008/ISE/2016/CO), respecto del Lote 14, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, con base en las consideraciones realizadas en el fundamento sexto.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

